

PROCESO EJECUTIVO

RDO. No. 2017- 604

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El Curador Ad-litem de MARIA CECILIA REYES PALISCOT en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que en el título valor objeto del proceso no aparece el nombre de su representada (Art.671)

Al recorrer el traslado el demandante aduce al respecto que contrario a lo manifestado por el señor CURADOR de la demandada MARIA CECILIA REYES LE PALISCOT, el título valor aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos formales mínimos exigidos para que la obligación sea clara expresa y exigible toda vez que en el mismo se encuentra estampada la firma de esta demandada en la parte del título destinada a la firma de quienes lo suscribieron en señal de su aceptación. Igualmente se encuentra en el mismo, el nombre de la demandada pues claramente se lee en el título el nombre de todos los allí obligados a saber: CARLOS A. ESPINOSA GOMEZ, SANDY CORDOBA y MARIA R. siendo esta última persona la demandada MARIA CECILIA REYES LE PALISCOT. Además de estampar su firma en el título en la parte destinada a la aceptación la demandada MARIA CECILIA REYES LE PALISCOT al momento de firmar el título valor entregó a la giradora y creadora del mismo copia de su documento de identidad cédula de ciudadanía No. 37.549.296 por lo que no cabe ninguna duda ni sobre su identidad, ni sobre su nombre, ni sobre su voluntad expresa de obligarse para con mi poderdante

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos del recurrente y revisado el expediente Digital, encuentra el despacho que efectivamente se trata de un título Valor –

Letra de Cambio-, que reúne los requisitos del Art.621 y ss del C.de Co., entre ellas la firma de quien lo crea.

Sin embargo, el demandante al descorrer el traslado presenta copia de la cedula de Ciudadanía de la aquí demandada cuyo número concuerda con el estampado con la firma interpuesta en el titulo valor base del recaudo; para el despacho es claro que el demandante puede allegar las pruebas dentro de los términos y oportunidades señalados por la ley, como ocurrió en nuestro caso.

Así las cosas, no se revocará ni modificara el mandamiento de pago, siendo que el titulo valor presentado para su ejecución es claro expreso y exigible y por ello se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada

Como también acude al Recurso de Apelación, es de señalar que no es de recibo, toda vez que es mínima cuantía y por ende de única instancia.

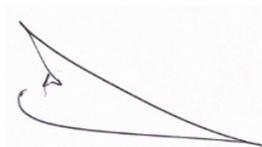
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el mandamiento de pago signado treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es de recibo el recurso de apelación, toda vez que es mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

